



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: Verbal Sumario – Custodia reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Radicado: 50150 4089001 2023 00044 00

Demandante: JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA.

Demandado: NAHOMY ERIKA NOA GONGORA

Auto: 295 23

Castilla La Nueva (Meta), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Resuelve el Despacho, el recurso de reposición impetrado por la demandada frente a la decisión que admitió a trámite la demanda de la referencia. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes.

2- CONSIDERACIONES

2.1 Motivos de disenso en que se fundamenta el recurso: (i) No se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación previsto en el artículo 69 de la ley 2213 de 2022 y 90-7 del C.G.P; (ii) las medidas provisionales solicitadas en la demanda son carentes de soporte probatorio, por lo que devienen improcedentes y, en consecuencia su solicitud no permite tener por satisfecho el requisito de procedibilidad indicado; (iii) se debe adecuar el trámite señalado para el proceso.

2.2 El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia indudablemente debe prevalecer sobre las formas procesales, máxime cuando con la intervención del aparato judicial se reclame o requiera, por la real o presunta vulneración de derechos fundamentales a un niño, niña o adolescente. Llama la atención que la parte demandada nada exponga en su memorial acerca de los graves señalamientos que efectúa el padre de la niña A.G.N, sobre la situación de riesgo o vulneración a los derechos fundamentales de la niña, y solo se enfoque en aspectos formales, que de verificarse, solo generarían el efecto de retrasar el avance del proceso, y ello, podría implicar la prolongación en el tiempo de una situación de riesgo para la menor, lo que no puede ser aceptado por el suscrito administrador de justicia.

El fundamento legal expuesto por la demandada para pedir la revocatoria del auto admisorio es parcialmente inexistente, y ello por el hecho que el artículo 69 de la ley 2213 de 2022, no existe, esa normativa solo cuenta con 15 artículos y allí nada se encuentra sobre el tema en discusión; ahora si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90-7 del C.G.P, la demanda será declarada inadmisibles cuando no se cumpla el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, también lo es que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el que señala: “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Aduce la demandada, con razón, que no basta la simple petición de medidas cautelares para poder obviar válidamente el requisito de procedibilidad aludido, sino que estas deben ser viables, esto es claro para el despacho y no admite discusión, empero no cabe duda también que todas las medidas preventivas orientadas a proteger un NNA cuyos derechos fundamentales estén siendo vulnerados o puestos en peligro, no solo son viables, sino también necesarias y urgentes.

En el caso bajo examen, si bien las medidas preventivas deprecadas no fueron acogidas, esto no obedeció a que se desestimara el presunto riesgo en que se encuentra la niña A.G.N, sino por el hecho que se consideró mas eficaz, lo ordenado en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del auto impugnado.

Nótese, además, como de manera excepcional, el juez esta autorizado para abstenerse de exigir el cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, en materia de familia, para garantizar el acceso a la administración de justicia de víctimas de violencia intrafamiliar¹.

Finalmente, y ya en el ámbito del proceso verbal sumario, "Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables" (artículo 391 ley 1564 de 2012). Para el suscrito juez, en el caso concreto, si bien, como se demostró requisito de procedibilidad aludido, no debía agotarse, si en gracia de discusión se argumentara lo contrario, deberá responderse que aquí dicho tramite no es necesario, no solo por el hecho que, en el decurso del proceso, se podrá intentar dicho mecanismo para la solución de las controversias que dieron origen al mismo, sino que ya se ha agotado, sin que sus resultados hayan logrado normalizar la dinámica familiar, aún en conflicto.

2.3 En lo atinente al punto tres del disenso, no comparte este administrador de justicia la necesidad de adecuar el tramite procesal en la forma indicada, pues si bien, tal como lo señala la señora apoderada, la cuota alimentaria en cabeza del aquí demandante, efectivamente fue conciliada, lo que se pretende aquí es la fijación de la cuota alimentaria en cabeza de la demandada.

Corolario de lo anterior es que ningún yerro o desacierto se evidencia en lo decidido mediante auto 231 23, fechado el 28/03/2023, y, en consecuencia, no hay lugar a su revocatoria o modificación.

2.5 Finalmente se deberá advertir a la señora secretaria que ha debido dar cumplimiento a la orden contenida en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del auto confutado, pero como no lo ha hecho, deberá hacerlo DE INMEDIATO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición, revocatoria o modificación del auto 231 23, fechado el 28/03/2023.

SEGUNDO: REITERAR a la señora secretaria de este juzgado la ORDEN contenida en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del auto fechado el 28/03/2023. Lo que debe hacer DE INMEDIATO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O

J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

¹ Sentencia [C-1195-01](#) de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14381540c539336b654bad8914c8bd5185848eb1acc58772c8a1f491273a5f06**

Documento generado en 27/04/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>